



Auto Interlocutorio No. 1.712
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Objeciones a la Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
DEUDOR: MARÍA JAKELINE ARBELAEZ RANGEL
CONVOCANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
RAD: 760014003005-2019-00380-00

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver las objeciones formuladas por la apoderada judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., respecto de la calidad de comerciante que ostenta la deudora y el privilegio de otros créditos dentro de la etapa de negociación de deudas por pagos efectuados a otros acreedores.

II.- ANTECEDENTES

El 26 de noviembre de 2018, el Sra. MARÍA JAKELINE ARBELAEZ RANGEL, presentó solicitud de Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante ante el Centro de Conciliación SOPROPAZ, relacionando los acreedores en orden de prelación de créditos.

Se asignó al Dr. FRANK HERNANDEZ MEJÍA, identificado con C.C. 94.400.275 y T.P. 134.026 del C.S.J, como operador en el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante Ley 1564 de 2012.

El día 04 de diciembre de 2018, fue aceptada la solicitud de negociación de deudas teniendo como fecha de inicio el 30 de noviembre de 2018, y seguidamente se dio inicio al procedimiento de negociación de deudas.

Posteriormente, el 8 de junio de 2021 se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas, cual fue suspendida, por

cuanto el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. presenta controversia a la calidad del insolvente, pues a su consideración considera que la deudora ostenta la calidad de comerciante, por ser propietaria de un vehículo de servicio público afiliado a la empresa de transportes especiales ECAR S.A. conforme lo dispone en el art. 20 del Código de Comercio, así mismo alegó que la deudora ha privilegiado de otros créditos dentro de la etapa de negociación de deudas por pagos efectuados a otros acreedores.

Corrido el traslado de rigor, las partes entran a sustentar la Controversia presentada:

1.- Sustentación del BANCO BBVA COLOMBIA S.A:

El acreedor, fundamenta la controversia presentada bajo dos premisas. La primera de ellas, la fundamenta, en que la deudora ostenta la calidad de comerciante, y la segunda, en que se han efectuado pagos, privilegiando créditos dentro de la negociación de deudas. De este modo se pronuncia respecto de cada uno:

- i) En lo que respecta a la calidad de comerciante, afirma la togada que, la deudora al ser propietaria del vehículo de placas WHV-588, que se encarga del transporte de pasajeros y carga a nivel nacional (sic), afiliado a la empresa de transporte especiales ACAR S.A., al momento de iniciación del trámite de negociación de deudas, y que con dicho actuar la propietaria ha obtenido un lucro, ostenta dicha calidad, fundamentando dicho argumento en el numeral 11 del art. 20 del Código de Comercio¹, y el art. 10 de la misma obra que determina que dicha calidad la tienen las personas naturales o jurídicas que se ocupan de actividades que la ley considera mercantiles, así se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona (sic).
- ii) De otro lado, en lo que atañe al pago de otros créditos en la etapa de negociación de deudas, conforme a las manifestaciones hechas por la insolvente en el trascurso del trámite de negociación de deudas donde pone de presente que los créditos con la Alcaldía Municipal- Secretaría de Transito y el Banco Davivienda S.A. se encuentran al día, arguye que, el conciliador debe tener en cuenta que, una vez admitido el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, no se puede realizar ningún tipo de pago posterior por parte del deudor, o dar inicio por parte de los acreedores a un nuevo proceso, sea ejecutivo, de restitución o cobro coactivo, prohibición establecida en el numeral 1 del art. 545 del Código

¹ ARTÍCULO 20. <ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES - CONCEPTO>. Son mercantiles para todos los efectos legales: ... 11) Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados.

General del Proceso, luego entonces, considera la memorialista que, la deudora al encontrarse temerosa de que se promoviera un proceso ejecutivo- hipotecario por parte del Banco Davivienda S.A. contaba con la posibilidad de solicitar la nulidad de todo lo actuado, allegando al juzgado donde se tramita el proceso, el comunicado del Centro de Conciliación, donde pone de presente la admisión del presente trámite de negociación de deudas.

Por lo anterior solicita la entidad objetante que, se declare probadas las controversias, disponiendo el rechazo de la solicitud de negociación de deudas, teniendo en cuenta que la misma radica ante la Superintendencia de Sociedades o ante el Juez Civil del Circuito del domicilio del concursado, cOnforme lo ordena la Ley 1116 de 2006.

III.- TRÁMITE PROCESAL

Como quiera que por disposición expresa del artículo 552 del C. G. del P., las objeciones deben resolverse de plano y sin advertirse la necesidad de decretar pruebas de oficio, no se adelantó trámite adicional debiendo el Despacho entrar a resolver lo pertinente.

V.- CONSIDERACIONES

1.- Es competente este Despacho judicial para resolver las objeciones formuladas a los créditos por los convocados, por atribución expresa de lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

2.- De acuerdo a las objeciones planteadas por el acreedor, los problemas jurídicos que se someten a consideración del Despacho son los siguientes:

- i) Establecer si se encuentra demostrado que la deudora tiene la calidad de comerciante que imposibilita someterse al trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante regulado por la ley 1564 de 2012.
- ii) Determinar si dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante pueden efectuarse pagos a acreencia reconocidas, o por el contrario, si la deudora está actuando en contravía de los principios rectores que regulan este trámite, conforme lo alega la entidad acreedora que formula la controversia que conlleve al rechazo del presente trámite.

3.- A través de los procedimientos de insolvencia se confiere a las personas naturales, que han incurrido en mora del pago de obligaciones, la posibilidad de

reajustar con sus acreedores un plan de pago favorable, dado que su situación financiera presente le impide cumplir a cabalidad con sus obligaciones crediticias.

Es un reconocimiento y una protección normativa que se le hace al deudor que se ha constituido en mora y ha sufrido un revés económico, de poder lograr un acuerdo sobre el plan de pago con respecto a sus acreedores, y de esta manera impedir que se adelanten procesos ejecutivos en su contra que pongan su patrimonio en mayor detrimento.

Fue así como luego de varios intentos legislativos, el Congreso de la República reguló el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, insertándolo en el Código General del Proceso y dedicándole un título completo a partir del artículo 531, para ser luego reglamentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012.

De esta manera, el insolvente atendiéndose a su condición de deudor moroso, inició trámite ante un conciliador debidamente autorizado, presentando los pasivos sobre los cuales se encontraba en mora mayor a noventa (90) días, como lo exige el legislador para ser admitido a este trámite.

4.- Descendiendo al análisis de los problemas jurídicos planteados, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

4.1.- En el presente acápite el despacho se centrará en establecer si se encuentra demostrado que la señora MARÍA JAKELINE ARBELAEZ RANGEL, puede catalogarse como comerciante, según los argumentos expuestos por el objetante.

Delanteramente es menester señalar que ha sido sostenido en diferentes providencias, que el Juez Municipal, se encuentra facultado para pronunciarse respecto las controversias suscitadas en el trámite de negociación de deudas que ante los Centros de Conciliación autorizados o Notarías se adelanten, pues como fue expuesto recientemente por el Tribunal Superior de Cali Sala de Decisión Civil en providencia del 03 de mayo de la presente anualidad, M.P. Dr. José Manuel Corredor Espitia *“Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces*

civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia “de las controversias previstas en éste título...” y el parágrafo contempla “El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo...” (Subraya de la Sala), lo que demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad de la deudora, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona natural comerciante o no.

De igual manera, el numeral 9° del art. 17 del C.G.P. establece como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, “De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial,...”. (Negrita fuera del texto original)

Atendiendo el concepto expuesto por el Tribunal Superior de Cali, entrará éste juzgador a evaluar la procedencia de las controversias aquí elevadas, en lo que respecta a determinar, si en este singular caso se encuentra demostrado la calidad de comerciante que ostentaba la insolvente para la época previa al trámite de iniciación de negociación de deudas.

De cara entonces a dar solución al primer problema jurídico señalado en ciernes, memórese que de conformidad con el artículo 10 del C. de Co., “*son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona*”.

Por su parte, el artículo 13 del mencionado código asegura que se presumirá la calidad de comerciante en la persona que esté inscrita en el registro mercantil, tenga establecimiento de comercio abierto o se anuncie al público como tal por cualquier medio.

Ahora bien, la objeción planteada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A, tiene su génesis en el hecho de que la deudora para la época previa al trámite de iniciación de negociación de deudas regulado en el Código General del Proceso, estaba revestida de la calidad de comerciante que la imposibilita acogerse al presente trámite.

Conforme con lo anterior, y para determinar cuándo una persona es

comerciante, se trae a colación lo dispuesto en nuestro Código de Comercio, el cual dispone:

“Art. 10. COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD>. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”.

Igualmente, en lo atinente a la presunción de comerciante, se establece:

“ARTÍCULO 13. PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
- 2.- Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*
- 3.- Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”.*

La doctrina al explicar la definición legal de comerciante señala que, *"a diferencia de otras profesiones, la de comerciante se manifiesta en la realización de actos jurídicos. Son pues, las manifestaciones de voluntad del sujeto, concretadas en los términos y modalidades descritos en el artículo 20 del código de comercio, las que configuran su particular condición profesional, ya sea porque las efectúe personal y directamente, o bien porque las realice por intermedio de otros, acudiendo a las diversas modalidades de mandatos y en especial, a las formas aptas para la efectividad de la figura de la representación...No sobra advertir que la profesión de comerciante puede concurrir salvo disposición expresa que prevea incompatibilidad entre ellos, con otra profesión u oficio. Es más: no es indispensable que la actividad mercantil sea la principal, para que el sujeto sea calificado como comerciante."²*

Por ello, se evidencia claramente que, el hecho que otorga a una persona, natural o jurídica, la calidad de comerciante, es la realización por parte de ésta, de actos de comercio de manera habitual y no ocasional, tal y como lo aclara el artículo 11 del mismo código de comercio cuando señala que, *"las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes en cuanto a dichas operaciones."*³

² MADRIÑAN DE LA TORRE, Ramón. Principios de Derecho Comercial. Tercera edición, Temis, Bogotá, 1986. Págs. 70 – 72.

³ NARVÁEZ GARCÍA, José Ignacio. Derecho Mercantil Colombiano - Parte General - Octava Edición - Editorial Legis. Pág. 247. *"La sola intención o voluntad de ejercer actividades mercantiles no basta para convertir a una persona en comerciante. La ejecución ocasional o esporádica de negocios u operaciones regidos por la ley mercantil tampoco atribuye por sí sola esa calidad. Es menester su ejercicio permanente y constante, vale decir, la ejecución seriada de negocios simples, u operaciones que implican actos jurídicos coordinables entre sí. Sin embargo, conviene advertir que el ejercicio constante no implica*

En este singular caso, afirma el acreedor objetante que, la deudora ostenta la calidad de comerciante, al ser propietaria del vehículo de placas WHV-588 afiliado a la empresa de transporte especiales ACAR S.A., [y del cual recibe un lucro], previo a la admisión del trámite de negociación de deudas.

Al respecto, dicho fundamento para este juzgador, no le atribuye la calidad de comerciante, ahora, al margen de las anteriores consideraciones es que ni siquiera se ha demostrado en el plenario que, la insolvente ostenta la calidad de dueña/propietaria/gerente de la empresa de transporte especiales ACAR S.A. a la cual hace mención la objetante, o que actué de tal modo, por medio de intermediario, pues obsérvese que el numeral 11 del art. 20 del C.Com es muy claro en señalar que, son mercantiles, *“las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fuere la vía y el medio utilizado; luego entonces, erróneamente la parte objetante ha interpretado los actos contemplados en numeral 11 del art. 20 del C.Com, ya que, en el particular, la deudora simplemente hace una afiliación de su vehículo con lo que pretendía puramente acrecentar su haber patrimonial, lo que no significa que por ese hecho y figure como asociada de la misma, pueda de ipso facto catalogarse como comerciante. Aunado a ello, no se le comprobó a la deudora ninguno de los requisitos del art. 13 de la misma obra, para establecer que, está ejerciendo el comercio: “1.- Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; 2.- Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y 3.- Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”.*

Así entonces, emerge paladino el ayuno probatorio de los supuestos fácticos que soporta la objeción, pues no se han demostrado. Debe recordarse que quien afirma un hecho lo debe probar, como lo ordena la Ley, concretamente el artículo 167 del CGP., exigiendo a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No escapa a la realidad jurídica que las cargas procesales, entre las cuales se encuentra la labor de probar, implican la necesidad en que se colocan las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso, pero como no se puede pedir su cumplimiento de manera coactiva, sino que es eminentemente voluntaria o potestativa,

necesariamente que las operaciones especulativas se repitan en forma incesante, pues la realidad demuestra que en algunos ramos o sectores de las actividades económicas las operaciones suelen reiterarse más de tiempo en tiempo o en periodos determinados. De manera que este supuesto siempre debe entenderse referido a la estabilidad o asiduidad.”

resulta claro que su incumplimiento debe generar consecuencias adversas.

De ahí que la jurisprudencia sostenga que, si el interesado en suministrar la prueba no lo hace, la allega imperfecta, descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado desfavorable a sus pretensiones, bajo el entendido que prueba quien demuestra, no quien envía a otro a buscar la prueba.

Con base en los anteriores razonamientos, permiten concluir a este Juzgador que no se encuentra plenamente demostrado que la deudora hubiese tenido la calidad de comerciante, por el simple hecho de ser propietaria de un vehículo que transporta pasajeros, ya que como se viene insistiendo, esta no es la propietaria de la empresa a la cual se encuentra registrado el automotor para la prestación del servicio, y en tal medida no puede pregonarse dicha calidad de la insolvente, como lo alega la entidad bancaria inconforme, luego entonces, esta controversia fundada en este aspecto no prospera.

4.2.- Y en este Segundo acápite, este juzgador se centrará en establecer si, los pagos efectuados por la deudora a otros acreedores dentro de la etapa de negociación de deudas resultan ser notoriamente improcedentes.

Para entrar a resolver este ítem, delantadamente se hace necesario distinguir los tres procedimientos previstos en el régimen de insolvencia de persona natural no comerciantes, a los cuales la persona natural no comerciante valga la redundancia, puede acudir cuando se encuentre en cesación de pagos: i) Al procedimiento de negociación de deudas, regulado en el art. 538 al 561 del CGP, ii) convalidación del acuerdo privado regulado en el art. 562 ibídem, y finalmente, luego de no prosperar ninguno de estos, cuenta con la iii) liquidación patrimonial contenido en el art. 563 y stes de la misma obra. En los cuales para su procedencia deben contener una serie de requisitos establecidos en cada capítulo que los regula.

En el particular, nos centraremos a estudiar el procedimiento de negociación de deudas establecido en el Capítulo II del Título IV, teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el presente trámite.

De este modo tenemos en el art. 539 ibídem los requisitos que debe contener la solicitud para poder ser admitida, y en el art. 545 de la misma obra, seguidamente encontramos los efectos que produce esta aceptación, entre los cuales, no se encuentra alguno que invalide o prohíba al deudor realizar pagos a sus acreedores, tal como pasa a verse:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.”

Corolario, puede decirse que, para eso fue creado este escenario, para negociar el pago de sus obligaciones, y para ello es necesario realizar propuestas a los diferentes acreedores a lo largo del proceso con el fin de llegar a un acuerdo de pago con todos o con alguno de

ellos, tal como lo preceptúa el art. 550 en sus numerales 5 y 6, arreglos que se realizarán con la ayuda del conciliador, como efectivamente se viene haciendo en el caso bajo estudio:

“Artículo 550. *La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.

4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.

5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.

6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.

7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.”

Contrario sensu, ocurre en el procedimiento de liquidación patrimonial, regulado en el art. 563 y stes, pues en este estadio, una vez, el juez profiera la providencia de apertura, esta providencia tiene entre otros efectos prohibir al deudor hacer pagos, tal como pasa a verse:

“ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE

APERTURA. *La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:*

1.- La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio (Subrayada y Negrita fuera del texto original)

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del

deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

PARÁGRAFO. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

En ese orden de ideas, cabe advertir que, no existe en el ordenamiento jurídico prohibición legal para efectuar los pagos de los que hoy se duele el acreedor BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y es por ello que, el despacho no comulga la hermenéutica alegada por la

apoderada judicial de la entidad convocante, por cuanto como se ha venido exponiendo, cualquier fórmula de arreglo que se presente en el procedimiento de negociación de deudas, como su nombre lo indica, es procedente, más aún cuando no hay disposición normativa que prohíba, o sancione dicho actuar.

De este modo, si bien es cierto que, un efecto de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, es que no pueden iniciar nuevos procesos, como lo sostiene la entidad bancaria BBVA S.A. conforme lo dispone el numeral 1 del art. 545 del CGP, aquello no es impedimento para que la deudora realice pagos en el transcurso del trámite de negociación de deudas, como se ha venido exponiendo, pues lo uno no conlleva a lo otro. Contrario a lo que sucede en la liquidación patrimonial, donde si hay una prohibición expresa que no se pueden hacer pagos, en contravía de la prelación de créditos.

Corolario, las controversias planteadas por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., están condenadas de contera a su fracaso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las CONTROVERSIAS formuladas por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A, por lo expuesto en presidencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo que una vez notificado **se remitirán** las diligencias de inmediato al CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ (artículo 552 del C. G. del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ

Juez

4

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca**

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

EN ESTADO No. 209 DE HOY 9/12/2021.
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaria.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acb736ad536da4b7e3d73bd95c068758dcb22ac217744c48f590adbd294faf35

Documento generado en 07/12/2021 02:09:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>